



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 121-2010-LIMA

Lima, veinticinco de mayo de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la doctora Flor de María La Rosa La Rosa contra la resolución número once expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, obrante de fojas trescientos dieciséis a trescientos treinta y uno, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo de Juez del Trigésimo Tercer Juzgado Penal para procesos con reos libres de Lima y en todo otro cargo que realice en el Poder Judicial; y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones, correspondiendo en esta instancia al absolver el grado; verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso, y si en ella concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento.

Segundo: Que, la resolución impugnada sustentó la imposición de medida cautelar de suspensión preventiva a la magistrada recurrente en los siguientes cargos: a) Habría vulnerado la garantía del debido proceso y la motivación de las resoluciones consagrado en los incisos tercero y quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; ello lo habría hecho incumpliendo el deber de impartir justicia con independencia y respeto al debido proceso, deber previsto en el inciso uno del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial. Habría incurrido así en falta muy grave, prevista en el inciso décimo tercero del artículo cuarenta y ocho de la citada ley, por no motivar la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez expedida en el Expediente número veinticuatro mil trescientos cuatro guión dos mil nueve guión cero guión mil ochocientos uno guión JR guión PE guión treinta y tres, en el extremo referido al monto de la reparación civil ascendente a trescientos mil nuevos soles, presumiéndose razonablemente que tal actuación habría sido efectuado en forma intencional para favorecer al querellante Jorge Yamil Mufarech Nemy, lo que desmerece la dignidad del cargo y compromete negativamente la imagen del Poder Judicial; y, b) Habría contravenido la prohibición de participar en política prevista en el artículo cuarenta, inciso sexto, de la Ley de la Carrera Judicial, al encontrarse desde el treinta de diciembre de dos mil cuatro afiliada o inscrita en la organización política Partido Aprista Peruano, lo cual constituye falta muy grave contenida en el artículo cuarenta y ocho, inciso once, de la referida ley, en cuanto establece como tal la afiliación a un partido o agrupación política, lo cual ha conllevado a que el Poder Judicial sea objeto de serios cuestionamientos públicos debido a su militancia partidaria, contraviniendo además el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 121-2010-LIMA

artículo sexto del Código de Ética del Poder Judicial aprobado por la Corte Suprema de la República en cuanto señala que el juez no debe ser miembro de ningún partido político.

Tercero: Que, la nombrada magistrada fundamenta su recurso de apelación manifestando que la resolución impugnada ha vulnerado su derecho a laborar por haber sido separada del cargo que venía desempeñando porque presumiblemente con la emisión de una sentencia en un proceso jurisdiccional habría actuado con la intención de favorecer a una de las partes del proceso, sin que exista ante tal cargo elemento de convicción en ese sentido; asimismo, se le imputa encontrarse inscrita en un partido político sin que de por medio exista medio idóneo que acredite dicha aseveración. Sostiene además que respecto de la primera imputación la sentencia en referencia ha sido materia de impugnación, hecho que va a hacer que el Tribunal Superior reexamine la resolución y decida si confirma, revoca o modifica tal decisión; sin embargo, en la recurrida se tiene que el órgano contralor ha hecho las veces de sala de apelación, puesto que en sus consideraciones hace un análisis de la sentencia dictada, convirtiéndose en una sala jurisdiccional revisora de la sentencia, incluso adelantando opinión e indicando cómo debería resolver el superior colegiado; y en ese sentido, debe entenderse que la resolución se encuentra inmersa dentro de la esfera estrictamente jurisdiccional. Ahora bien; y con relación a la segunda imputación, señala que jamás ha pertenecido a organización política alguna, hecho que puso en conocimiento de la Magistrada integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura. Ante ello el órgano contralor, lejos de indagar sólo cotejó la información colgada en la página web del Jurado Nacional de Elecciones, siendo esto insuficiente, sin contrastar lo informado con los documentos que existen en el referido partido político; y con fecha seis de noviembre de dos mil diez, se expidió un documento por el Partido Aprista Peruano donde se señala que no se encuentra en el padrón de afiliados de ese partido político, con lo cual se demuestra que no perteneció ni pertenece a esa organización política; por lo tanto, sostiene que se ha dañado su reputación y su entorno familiar, por lo que solicita se revoque la resolución apelada.

Cuarto: Que, respecto del cargo a) previamente debemos señalar que los jueces dentro del ámbito de su competencia son independientes en su actuación jurisdiccional, conforme lo prevé el artículo ciento treinta y nueve, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado, función que debe ejercerse dentro de los cánones que la Constitución y las leyes establecen, así lo manda el artículo ciento cuarenta y seis de la Carta Fundamental. De allí que debe de considerarse que las decisiones arbitrarias emitidas sin sustento ni fundamento en las pruebas actuadas o en el ordenamiento jurídico, carecen de suficiencia como para ser consideradas dentro del campo de las actuaciones jurisdiccionales, siendo que por el contrario constituyen actuaciones disfuncionales; advirtiéndose de la sentencia cuestionada que la juez La Rosa La Rosa, al fundamentar su decisión, sustentó los aspectos relacionados con la pena impuesta, así como también a mencionar algunas normas jurídicas referidas a dicho extremo. Sin embargo, no habría



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 121-2010-LIMA

justificado suficiente y objetivamente en base a las pruebas actuadas, el porque del quantum de la reparación civil fijada; es decir, la suma ascendente de trescientos mil nuevos soles a favor del agraviado Jorge Yamil Mufarech Nemy, teniéndose en consideración que la motivación de las resoluciones es la base que permite la justificación de las decisiones, además constituye a la vez un derecho y una garantía constitucional, a efectos de evitar la arbitrariedad en la actuación judicial. Ahora bien, aún cuando existen indicios que hagan inferir que la Juez Flor de María La Rosa La Rosa habría vulnerado la garantía del debido proceso y la motivación de las resoluciones consagrados en los incisos tercero y cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; es también cierto que contra la sentencia de fojas doscientos cincuenta y nueve, emitida el veintinueve de octubre de dos mil diez, procede Interponer medio impugnatorio de apelación, escenario donde puede ser subsanado esta supuesta omisión. Por tal motivo, es ese el escenario en donde debe corregirse la equivocación eventualmente existente.

Quinto: Que, y con relación al cargo b), debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo cuarenta, inciso sexto, de la Ley de la Carrera Judicial, está prohibido a los jueces participar en política; esto es, la ley prevé expresamente que a los jueces les está vedado hacer vida política partidaria, constituyendo falta muy grave la afiliación a partidos o grupos políticos, tal y conforme lo señala el artículo cuarenta y ocho, inciso once, de la ley antes mencionada. Tal precepto legal se sustenta en la necesidad de que el juez pueda libre e independientemente cumplir sus funciones, sin estar sujeto a intereses de grupo, estando entre ellos, que duda cabe, aquellos que corresponden a los partidos políticos, que, por su misma naturaleza, tienen una vocación de poder. De allí que la ley expresamente señale la prohibición de cualquier actividad partidaria, que incluye la afiliación, inscripción o incorporación del juez a un partido o grupo político; asimismo, el artículo seis del Código de Ética del Poder Judicial, aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la República, señala que el juez no debe ser miembro de ningún partido político. Frente a ello, el denunciante se ampara en el documento cursado por la doctora Lourdes Munguia Estrella, Directora de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, corrlente a fojas doscientos noventa y nueve, del diecinueve de noviembre último, que da cuenta, conforme a la Consulta Detallada de Afiliación de folios doscientos noventa y nueve, que doña Flor de María La Rosa La Rosa con Documento Nacional de Identidad número quince cincuenta y ocho cero siete cero siete se encuentra afiliada desde el treinta de diciembre de dos mil cuatro en el Partido Aprista Peruano, siendo la fecha de la última presentación del Padrón de Afiliados el treinta y uno de marzo de dos mil diez; sin embargo, no es menos cierto que la juez investigada ha presentado un documento, obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve, emitido por el Partido Aprista Peruano - Comité Ejecutivo Nacional, suscrito por Carlos Arana Vivar, Secretario Nacional de Organización y Movilización CEN - PAP, donde se deja constancia que la doctora Flor de María La Rosa La Rosa identificada con



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, MEDIDA CAUTELAR N° 121-2010-LIMA

Documento Nacional de Identidad número quince cincuenta y ocho cero siete cero siete con domicilio en el Jirón Huanuco número ochocientos cincuenta y tres, Departamento número treinta y dos, Lima, no se encuentra registrada en el Padrón de Afiliados de ese partido político. Este documento no se condice con la información proporcionada por la Directora del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, y por lo tanto, no se tiene la certeza si realmente se encuentra afiliada o no a un partido político, hechos que tendrán que ser dilucidados en la investigación administrativa disciplinaria, a fin de determinar si se ha contravenido la prohibición expresamente señalada en el artículo cuarenta, inciso sexto, de la Ley de la Carrera Judicial, en cuanto establece que está prohibido a los jueces tener militancia activa a nivel político partidario.

Sexto: Que, en ese sentido, en observancia del artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el cual señala que la medida cautelar de suspensión preventiva es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo además un pronunciamiento provisorio, instrumental y variable; y tomando en cuenta además que el artículo ciento quince del citado reglamento establece que se podrá disponer la suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial del magistrado y/o auxiliar jurisdiccional investigado, solamente cuando se encuentren sometidos a procedimiento disciplinario y cuando concurren los siguientes requisitos: i) Existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución; y ii) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos; consecuentemente, se establece que no reviste suma gravedad el cargo a). Por consiguiente, y en caso de determinarse su responsabilidad, atendiendo al principio de proporcionalidad y racionalidad, sería merecedora a una sanción inferior a la medida disciplinaria de destitución; y estando a que constituye presupuesto de la medida cautelar de suspensión preventiva, conforme lo dispone el artículo ciento catorce del mencionado texto reglamentario, entre otros, que existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria del hecho grave que hagan previsible la imposición de la medida de destitución, y no existiendo fundados y graves elementos de convicción sobre el cargo b), esto es, la afiliación partidaria de la magistrada investigada, lo que corresponde es revocarse la medida cautelar de suspensión preventiva. Asimismo, es menester precisar que no se debe dejar de observar que la independencia judicial es uno de los pilares fundamentales sobre el que reposa un Estado democrático, prevista como una garantía del derecho a un debido proceso, conforme a lo previsto en diversos incisos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05, MEDIDA CAUTELAR N° 121-2010-LIMA

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones previstas en el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Octavio Gonzáles Campos, por unanimidad;

RESUELVE: Revocar la resolución número once expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, obrante de fojas trescientos dieciséis a trescientos treinta y uno, en el extremo que impone a la doctora Flor de María La Rosa La Rosa medida cautelar de suspensión preventiva, en el cargo de Juez del Trigésimo Tercer Juzgado Penal para procesos con reos libres de Lima y en todo otro cargo que realice en el Poder Judicial; la misma que, reformándola, la dejaron sin efecto; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS





CESAR SAN MARTÍN CASTRO


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA

L.M.C./r.c.m.


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General